EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 24.

Art. UNICO:— Se modifican los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 4.— El requerimiento indicado en el Art. 2o. lo hará el Comisario Municipal de la Común en donde resida o se encuentren los padres delincuentes a solicitud de parte interesada o por denuncia ratificada y Jurada que presente cualquiera persona ante el mismo Comisario de Policía o ante el Alcalde."

Párrafo:— El requerimiento a que se refiere este artículo contendrá la intimación a los padres delincuentes de comparecer en un plazo de ocho días por ante el Alcalde de la misma Común, a fin de que voluntariamente se avengan a cumplir con sus obligaciones."

Art. 5o.— Si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones, el Procurador Fiscal, también a solicitud de parte interesada los hará citar ante el Tribunal correccional, en donde se le impondrá, si procede, la pena indicada en el Art. 2 de esta Ley."

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro daís del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
Gustavo Julio Henríquez.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Lorenzo E. Brea.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital

de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Licdo. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de Justicia,
Ins. Públicas y Bellas Artes, Interino.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 25.

Art. 1o.— Se modifica el Art. 28 de la Ley No. 962 de Organización Judicial, de fecha 28 de Mayo del año mil novecientos veintiocho, para que se lea como sigue:

"Art. 28.— La Suprema Corte de Justicia tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, que serán nombrados por la misma Corte, la cual podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecanógrafo y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo."

Art. 2.— Se modifica el Art. 35 de la Ley No. 962, de Organización Judicial, de fecha 28 de Mayo del año mil novecientos veintiocho, para que se lea como sigue:

"Art. 35.— Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario y dos Alguaciles de Estrado, que serán nombrados por la misma Corte, la cual podrá destituirlos por causa justificada; y tendrá además, un Sub-Secretario, un Auxiliar Archivista, un Auxiliar Mecanógrafo y los demás empleados que determine la Ley de Gastos Públicos, los cuales serán nombrados por el Poder Ejecutivo."

Art. 3.— Se modifica el párrafo primero del Art. 40 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, de fecha 21 de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, para que se lea como sigue.

"Párrafo:— El Presidente de cada Corte determinará el or-